pudiese, syn que en ello oviese dilaçion, o que sobrello les proveyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, atento el tenor e forma de las provisiones que para vos avemos mandado dar sobre razon de lo susodicho, entendays en el dicho negoçio, e lo mas brevemente e syn dilaçion que ser pudiere lo conluyays con las partes, por manera que a cabsa de dilaçion el dicho marques e las dichas sus villas no reçiban agravio ni tengan razon de se quexar. E non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Lerida, a treze dias del mes de otubre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Don Alvaro. Juan Martinez, dotor. Antonius, dotor. Françiscus, liçençiatus. Yo, Françisco de Badajoz, escrivano de camara del rey e reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Ferrando Perez. Françisco de Badajoz, chançiller.

- 259 -

1492, noviembre, 13. Olmedo
La Audiencia de los contadores mayores de Hacienda al corregidor de Lorca. A petición del concejo de Lorca, ordena que cuando juzgue en alzada los pleitos por mercancías requisadas por no pagar el diezmo y almojarifazgo, no cobre más derechos que los establecidos en las leyes.

Provisión. Original. Papel, 335 x 308 mm. Sello de placa al dorso bien conservado. Letra cortesana.
A: Caja 4-2 / 36.
B: Traslado de 1540 en Libro II de privilegios, fol. 32v-34r.

Cit.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 344 (Citado como día 3; «que no lleven los alcaldes diezmo de los decomisos»).

(Cruz) Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçelia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, condes de Barçelona y señores de Biscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rusellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Lorca, e a qualquier vuestro logarteniente en el dicho ofiçio e a otros qualesquier nuestras justiçias de la dicha çibdad que agora soys e fueredes de aqui adelante, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano publico, salud e graçia.

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

Sepades que Martin Ferrandez de Ribahoradada, en nonbre de la dicha çibdad de Lorca, nos fizo relaçion diziendo que muchas vezes acaesçe en esa dicha çibdad que nuestros arrendadores e recabdadores mayores de las rentas del almoxarifadgo e diezmo e medio diezmo della, o sus fazedores e guardas, han tomado e toman por descaminadas algunas mercaderias, las quales, por non las aver manifestado sus dueños nin pagado los derechos dellas, son perdidos e pertenesçen a los dichos nuestros arrendadores e recabdadores, como se contiene en las leys de los quaderrnos de las dichas rentas. E despues de asy tomadas por descaminadas las dichas mercaderias, los dichos arrendadores e recabdadores, e sus fazedores que reçiben e cobran las dichas rentas, han pedido e piden a vos, el dicho corregidor e otras justiçias, que judguedes e sentençiedes los dichos descaminados para los dichos arrendadores e recabdadores, conforme a las dichas leys de los dichos quadernos; dis que lo non avedes querido nin queredes fazer syn que vos ayan de pagar e paguen el diezmo de los dichos descaminados, diziendo que lo avedes de aver e que vos pertenesçe por las sentençias que en ello days, en lo qual dis que, sy asy pasase, los dichos mercaderes e arrendadores reçibirian agravio, e a las dichas nuestras rentas verrnie grand dapno e menoscabo. E por parte del dicho conçejo nos fue suplicado e pedido por merçed çerca dello les mandasemos proveer de remedio con justiçia, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, e mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon.

Por la qual vos mandamos que luego que por parte de los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores e de sus fazedores fueres requeridos, judguedes e sentençiedes los dichos descaminados, atento el thenor e forma de las dichas leyes del dicho quaderrno, e de la dicha sentençia o sentençia que en ello dieredes e libredes, vos mandamos que non ayades de pedir nin demandar nin llevar, nin pidades nin demandades nin llevedes, el dicho diezmo nin otro derecho alguno, salvo sy despues de dada la dicha vuestra sentençia en el dicho descaminado, se pidiere ante vos la execuçion de lo susodicho por via de sentençia consentida e pasada en cosa juzgada; que de aquella tal execuçion que asy fizieredes ayades de llevar e llevedes los derechos que dello vos pertenesçen, e non más nin allende. E sy despues de asy sentençiados por vos, el dicho corregidor e otras justiçias, los dichos descaminados los dichos recabdadores e arrendadores o sus fazedores quisieren fazer graçia o quita dellos o de qualquier parte dellos, o fizieren qualquier yguala con los dichos mercaderes o otras personas sobrello, lo puedan fazer e fagan libremente, syn que en ello nin en parte dello les ayades de poner nin pongades enbargo nin contrario alguno, nin les pidades nin demandedes el dicho diezmo o otros derechos. Lo qual vos mandamos que asy fagades e cunplades so aquellas penas en que cahen los que llevan derechos que non les pertenesçen; las quales dichas penas mandaremos exsecutar en vosotros e en vuestros bienes.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

lo contrario fiziere. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Olmedo, a treze dias del mes de novienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Va sobre raydo o diz «Martin Ferrandez de Ribahorada». Yo Rodrigo Diaz de Toledo, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, e escrivano del Abdiençia de los sus contadores mayores, la fiz escrivir por su mandado.

(*Firmas al dorso*) Mayordomo. Françisco Garçia. Enago Martinez. Françisco Garçia. Sancho Ruyz chançeller.

- 260 -

1493, enero, 12. Olmedo.
La contaduría de Hacienda a todas las autoridades de Granada y a los concejos de la frontera de Granada, desde Lorca a Tarifa. Ordena las condiciones para la recaudación del diezmo y medio diezmo de lo morisco y las alcabalas y tercias del reino de Granada; señala los lugares que gozan de franqueza y notifica que el arrendador mayor de los años 1492, 1493 y 1494 es Juan de Haro, vecino de Ciudad Real y Francisco Peñalver, vecino de Granada.

Provisión de recudimiento. Copia coetánea del traslado hecho en Granada, 28, enero, 1493. 8 fols., 312 x 225 mm.
C: Monográfico Granada.

Este es traslado de una carta de recudimiento del rey e de la reyna nuestros señores, e sellada con su sello e librada de los sus contadores mayores e otros ofiçiales, segund por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sygue:

Don Ferrando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçelia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, don Yñigo Lopez de Mendoça, conde de Tendilla, nuestro alcayde del Alhanbra de la grande e honrada çibdad de Granada e nuestro justiçia mayor en la dicha Alhanbra; e a vos el liçençiado Andres Calderon, nuestro corregidor en la dicha çibdad de Grana-

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"